



Recurso nº 333/2011

Resolución nº 010/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.P.P y D. J.A.P.G en representación de Esabe Vigilancia, S.A. y Esabe Auxiliares S.A. respectivamente, contra el acuerdo de adjudicación del contrato del “Servicio de seguridad para los edificios y embarcaciones de la Agencia Tributaria del País Vasco durante 2012”, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Especial de la Agencia Tributaria del País Vasco convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de noviembre de 2011, licitación para la contratación del servicio de seguridad para los edificios y embarcaciones del País Vasco, a la que presentaron oferta las mercantiles ahora recurrentes con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas (UTE) en caso de resultar adjudicatarias.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (hoy derogada y sustituida por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Efectuados los trámites previos, con fecha 16 de diciembre de 2011 se notificó a la UTE ahora recurrente el acuerdo de la mesa de contratación por la cual se adjudicaba el contrato de referencia a la empresa Delta Seguridad, S.A., tras ser descartados los dos licitadores clasificados en primero y segundo lugar al haber obtenido mayor puntuación

tras la aplicación de los criterios de valoración establecidos en los pliegos: Sabico Seguridad S.A. fue descartada tras reconocer que su oferta adolecía de error, y la UTE Esabe Seguridad S.A. –Esabe Auxiliares, S.A., segunda clasificada, por considerar retirada su oferta al no presentar en el plazo otorgado para ello la documentación a que se refiere el artículo 135 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de adjudicación interpuso la representación de la UTE pendiente de constituir formada por Esabe Seguridad S.A. y Esabe Auxiliares, S.A., recurso especial ante este Tribunal en el que, tras alegar los motivos que estimó oportuno, solicitaba se acordase la nulidad de la adjudicación recurrida y se mantuviera la suspensión del procedimiento hasta la resolución del citado recurso. El recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal el día 21 de diciembre de 2011, habiéndose anunciado previamente al órgano de contratación.

Quinto. El día 22 de diciembre se recibió en el Tribunal, a través de su registro, escrito de la citada UTE Esabe Seguridad S.A.- Esabe Auxiliares, S.A. por el que desistía de la prosecución del procedimiento de recurso y solicitaba el archivo de las actuaciones que hubieran podido iniciarse.

Sexto. El Tribunal, en su reunión del día 27 de diciembre de 2011, acordó levantar la suspensión automática del procedimiento, notificándolo al órgano de contratación y a la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la LCSP (art. 41 del texto refundido) la competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. El escrito de recurso se presentó en el registro del Tribunal el día 22 de diciembre de 2011, habiendo sido notificado el acto recurrido de 16 de diciembre de 2011, por tanto fue interpuesto dentro del plazo previsto para ello en la ley (al entonces vigente artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, ha sucedido hoy el artículo 44.2 del vigente texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario.

Por su parte, el acto impugnado es recurrible en esta vía conforme al artículo 310.2.c) de la LCSP (art. 40.2.c) del texto refundido), pues se trata del acto de adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 23 del anexo II del citado texto legal, cuyo valor estimado supera la cuantía establecida en el apartado 1.b) del mismo precepto.

Cuarto. Habida cuenta de que la recurrente ha desistido de continuar con el citado recurso y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el procedimiento termina, entre otros modos, por el desistimiento del que lo hubiera iniciado, este Tribunal entiende que procede admitir el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la recurrente declarando concluso el procedimiento de recurso y confirmado en todos sus extremos el acto recurrido.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículo 47.5. del texto refundido).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.